

Sala Constitucional

Resolución N° 06806 - 2012

Fecha de la Resolución: 22 de Mayo del 2012 a las 4:00 p. m.

Expediente: 11-016411-0007-CO

Redactado por: Paul Rueda Leal

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Subtemas:

- MEDIOS DE COMUNICACION.

LIBERTAD DE PRENSA. REPORTAJES CON CÁMARAS OCULTAS.

El recurso es contra Repretel Canal 6 por transmitir un reportaje en el cual publicaron sus documentos de incapacidad por psiquiatría.

"(...) De lo anterior se advierte que el hecho de que se hubiera publicado que la incapacidad en cuestión había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, pone de manifiesto un padecimiento de salud mental que en ese momento estaba afectando al amparado. Tal aspecto de la noticia resulta irrelevante a los efectos de la investigación periodística en cuestión, toda vez que lo importante era consignar, pura y simplemente, la ausencia del trabajo del investigado por motivo de una incapacidad, sin que se tuviera que revelar ni sugerir que la enfermedad de referencia correspondía a un padecimiento de la salud mental. Ciertamente, dicha información no resultó de la utilización indebida del expediente médico del reclamante; empero, lo trascendental de este asunto consiste en que se haya divulgado o sugerido el padecimiento mental del recurrente, aunque esto estuviese consignado en un aviso de incapacidad. Ahora bien, conforme se indicó en el considerando anterior, en el caso de las enfermedades correspondientes a la salud mental, en el estado actual de la sociedad, aún existen múltiples prejuicios y una acentuada estigmatización social. Esta situación afecta no solo la honra de la persona, sino también su propia salud, toda vez que el impacto de la estigmatización y discriminación de un paciente con enfermedad mental provoca que la persona afectada no busque atención médica, lo que a su vez, por las consecuencias del padecimiento, obstaculiza con diverso grado de severidad el desarrollo normal de su personalidad en los diversos ámbitos su vida, por ejemplo laboral, familiar o interacción societaria. Tal situación agrava la enfermedad pues parte del tratamiento consiste en un adecuado entorno emocional. Consiguientemente, la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje. En el sub examine, no existió ninguna necesidad de mostrar ni difundir que el aviso de incapacidad del amparado había sido emitido por el Hospital Nacional Psiquiátrico, evidenciando así el padecimiento mental del recurrente, motivo por el que se tiene por lesionado el derecho a la intimidad y deviene procedente el amparo solo en lo que a este aspecto atañe. (...)"VCG04/2020

... Ver menos

Otras Referencias: Sentencias: 16156-11, 8229-04, 618-92, 11151-07, 5977-06

Texto de la Resolución

Exp: 11-016411-0007-CO

Res. N° 2012006806

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las cuatro horas y cero minutos del veintidós de mayo del dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por **E. H. R.**, cédula de identidad número 00000, a favor de **ÉL MISMO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:26 horas del 15 de diciembre de 2011, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima. Manifiesta que desde hace algunos meses ha sido objeto de persecución laboral por parte del Director del Hospital San Francisco de Asís. Dice que desde el 6 de enero de 1978 ha laborado para la Caja Costarricense de Seguro Social. La mayor parte de su nombramiento ha sido como especialista de medicina interna de ese centro hospitalario, donde ha logrado una reconocida carrera profesional. Recientemente se realizó, con el consentimiento del Director del nosocomio citado, una grabación para el noticiero REPRETEL Canal 6. En ella afirma que se lesionó su derecho a la intimidad, toda vez que se mostraron las incapacidades por psiquiatría que especialistas le habían otorgado. Esto constituye un ejemplo de la persecución de que ha sido objeto por el citado funcionario, quien incluso después de haberle aprobado las vacaciones a que tenía derecho, sea durante el período comprendido del 30 de noviembre al 7 de diciembre, se las suspendió sin fundamento alguno. Acota que a causa de un serio problema familiar se ha visto afectado y ha tenido que abandonar su hogar. Por ello, desde noviembre pasado, se trasladó a vivir con la familia de su hermano en Pavas. Por tal razón, sus incapacidades han sido emitidas en la Clínica de Pavas; incluso, ha sido internado varios días en el Hospital Nacional Psiquiátrico. No obstante, el recurrido Fernández Durán cuestionó su domicilio; además, dudando de las incapacidades extendidas, en el citado noticiero se refirió sin fundamento legal alguno sobre el punto. Señala que la divulgación de esta información constituye un secreto entre el médico y su paciente. Se trata de información personal contenida en el expediente clínico de un paciente, la cual es personal y privada según el artículo 24 de la Constitución Política. Sin embargo, tal información fue divulgada, lo que le provocó un daño irreparable tanto en lo profesional como en lo personal y familiar. Por último, señala que sin su conocimiento ni consentimiento fueron mostrados frente a un medio de comunicación -noticiero REPRETEL Canal 6-, sus incapacidades, lo que provocó que la mayoría de sus pacientes y público en general se enterara de su condición de salud, lo que ha repercutido seriamente en su reputación profesional y personal. En virtud de lo expuesto, estima violentados sus derechos fundamentales, por lo que solicita a la Sala que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:00 horas del 23 de diciembre de 2011, informa bajo juramento Roger Fernández Durán, en su condición de Director General del Hospital San Francisco de Asís, que el amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa. Menciona que el doctor Monge, en tanto jefe inmediato del amparado, es el responsable de autorizarle vacaciones al amparado. Señala que se han dado algunas acciones administrativas en contra del recurrente por actos contrarios a derecho. Algunos procedimientos han culminado con resolución final, otros están todavía en fase de investigación. Puntualiza que contra el amparado actualmente, el CIPA tramita una investigación administrativa por supuesta complacencia o falsedad en la emisión de incapacidades otorgadas a funcionarios del Hospital en mención. El 1º de noviembre de 2011, el canal REPRETEL realizó un reportaje en que denunciaron supuestos actos de corrupción de parte del amparado. En el video de la noticia se observa cómo el amparado, en ejercicio de sus funciones de médico especialista en medicina interna y durante su jornada, extiende y cobra ilegalmente dictámenes médicos para licencia de conducir. De este modo, el amparado utiliza en provecho propio los servicios pagados por la Administración Pública. Señala que se ordenó investigar tal actuación, por lo que se interpuso la respectiva denuncia ante el Ministerio Público y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Aclara que el reportaje de REPRETEL no se dio con su consentimiento. Agrega que en el reportaje del 6 de diciembre de 2011 se mostró un documento denominado "Aviso de incapacidades por enfermedad y licencias", cuyo contenido consiste en un aviso al patrono y contiene información necesaria para ejecutar los trámites administrativos correspondientes al período de incapacidades gestionado, por lo cual la manipulación se da en diferentes direcciones. Agrega que los hechos ocurrieron en otro hospital, y él no tiene acceso a dicha información, ni tampoco ha recibido información de otros centros médicos, a excepción de las correspondientes a Pavas. Por ello, la información contenida en el aviso al patrono no corresponde a información confidencial contenida en el expediente médico del amparado de ese hospital; de ahí que no se haya violado el derecho a la intimidad. Explica que el amparado está recibiendo atención médica en otro centro de salud, donde por ley custodian esa información. Al no tener esa información, no la pudieron haber mostrado al noticiero REPRETEL. Señala que desconoce los motivos que impulsaron a las personas a solicitar al noticiero realizar la filmación y denuncia de los actos descritos. En ningún momento se propició ni se tuvo ninguna participación en las filmaciones realizadas al amparado. Con respecto al domicilio del recurrente señala que la coordinadora de la Comisión Local de Incapacidades de la Clínica de Pavas, en oficio CI-10-2011 de 29 de noviembre de 2011, informó que el tutelado se afilió a ese centro de salud por cumplir los requisitos establecidos en la normativa institucional sobre Afiliación de Asegurados Directos; sin embargo, en el mismo oficio se indicó que previamente se debía verificar el domicilio. Así, un auxiliar técnico de atención primaria constató luego que el amparado no vivía en Pavas, por lo que debía recibir atención médica en su domicilio en Grecia. Por oficio número CI-13-2011 de 7 de diciembre de 2011 se indicó que el 6 de diciembre de 2011 el amparado se había presentado con una declaración jurada de que su residencia estaba ubicada en Pavas. En oficio número CMEI-HSFA-18-11, la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades Local trasladó el caso del amparado a la Comisión Regional Evaluadora de Incapacidades para su correspondiente evaluación. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3.- Por resolución de las 16:43 horas del 23 de enero del 2012, se amplió el curso del amparo contra Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima.

4.- En memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:54 horas del 2 de febrero de 2011, Fernando Contreras López, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima, manifiesta que como parte de la actividad habitual del noticiero "Noticias REPRETEL", se inició una investigación periodística a fin de corroborar o descartar rumores relacionados con supuestas irregularidades que se estaban presentando en el Hospital San Francisco de Asís de Grecia. Concretamente se investigó si uno de los médicos de ese centro

estaba utilizando su consultorio en el hospital durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender pacientes privados a los que extendía dictámenes médicos para el trámite de la licencia de conducir, servicio por el que supuestamente cobraba. Con motivo de la investigación, los periodistas de REPRETEL tuvieron acceso a una consulta médica con el amparado, que fue grabada con cámara oculta y en la que se aprecia, de las imágenes tomadas, la conducta supradescrita del amparado. Dicho reportaje fue transmitido por Noticias REPRETEL el 1° de noviembre de 2011 y al día siguiente se proyectaron en el noticiero las declaraciones de un representante del Colegio de Médicos que se refirió al caso en particular. El 6 de diciembre de 2011, el noticiero transmitió una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y que había presentado tres incapacidades médicas; al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondientes a dichas incapacidades. Los tres reportajes se refirieron a un tema de interés público. En ninguno de ellos se reveló ningún tipo de información personal contenida en el expediente clínico, ya que ninguno de los periodistas tuvo acceso al mismo. En el último de los reportajes transmitidos (6 de diciembre de 2011), se realizaron algunas tomas de los avisos de incapacidad presentados por el recurrente a su patrono, que fueron mostrados por el Dr. Fernández como parte de la entrevista. Dichos documentos contienen únicamente la información necesaria para tramitar administrativamente esa incapacidad (no incluye pormenores de esta), razón por la que no se trata de información cobijada por la confidencialidad propia del expediente médico. Considera que dichos reportajes se basan en investigaciones periodísticas sobre un tema de evidente interés público, relacionado con la supuesta realización de actividades irregulares como funcionario público, lo que actualmente es investigado por las autoridades competentes. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad del amparo contra sujetos de derecho privado. A la luz del numeral 57 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se consigna que cuando el recurso de amparo se dirigen contra sujetos de derecho privado, el asunto procederán contra las acciones u omisiones de esos sujetos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. En el *sub examine*, en lo atinente al recurrido sujeto de derecho privado Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima, la Sala estima que se cumplen los requerimientos del ordinal antedicho, en la medida que, por un lado, el medio de comunicación accionado se encuentra en una posición de poder en relación con la divulgada información del amparado, y, por el otro, los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar resguardo del derecho a la intimidad, cuya lesión arguye el amparado. En cuanto a otro accionado resulta evidente la admisión del amparo para su estudio.

II- Objeto del recurso. El recurrente aduce que REPRETEL Canal 6 violentó su derecho fundamental a la intimidad, toda vez que el Noticiero REPRETEL transmitió un reportaje que le realizaron, en el que se publicitaron sus documentos de incapacidad por psiquiatría, lo que afecta su reputación profesional y esfera personal. Asimismo aduce que se generó un acoso laboral en su contra, pues sus vacaciones fueron suspendidas sin fundamento alguno personal.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa del Hospital San Francisco de Asís (informe rendido por el Director General del Hospital San Francisco de Asís).

b) Los días 1° y 2 de noviembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió un reportaje donde fueron denunciados supuestos actos de corrupción del amparado. En el reportaje, mediante cámara oculta, se grabó al amparado utilizando su consultorio en el Hospital San Francisco de Asís durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender a una persona, que se hizo pasar por interesado, a quien aparentemente extendió un dictamen médico a los efectos de un trámite de licencia de conducir, servicio por el que recibió cierta suma (videos aportados como prueba).

c) En el reportaje del 6 de diciembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y que había presentado tres incapacidades médicas; al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondientes a dichas incapacidades, en uno de los cuales se observa con claridad que la incapacidad había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, lo que adicionalmente fue consignado verbalmente por el periodista (videos aportados como prueba).

IV.- Sobre el alegado acoso laboral. De la prueba recabada en este caso, no se colige la existencia de acoso laboral alguno. En todo caso, si el amparado estima que ello ha ocurrido, deberá plantear el reclamo ante la instancia administrativo o en la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trata de un asunto de legalidad y, por ende, no susceptible de resolución por la vía de la constitucionalidad. Por consiguiente, este extremo del amparo debe desestimarse.

V.- Sobre el derecho a la información. En cuanto a este punto, en sentencia número 2011-016156 de las 9:30 horas del 25 de noviembre de 2011, esta Tribunal subrayó lo ya indicado en la sentencia número 2004-08229 de las 14:47 horas del 28 de julio de 2004, en la que se dispuso:

“El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente:...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito

protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos. En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirle semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados.”

Asimismo, en sentencia número 2002-3074 de las 15:24 horas del 2 de abril de 2002, este Tribunal señaló:

“(el) derecho a la información, («) tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva”.

VI.- Sobre los límites a la libertad de prensa en general. En cuanto a este punto, en sentencia número 2009-014384 de las 15:55 horas del 16 de setiembre de 2009, este Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

“X.-. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido - principalmente por influencia norteamericana-, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el por qué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (s entencias 106/1986 y 159/1986). Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el

honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida "aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente". (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como "aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

"toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

"Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia..."

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 –en el mismo sentido–, al señalar que:

"toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley"

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición "abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas" o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera –en el sentido analizado supra– sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse –entre otras– la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad."

Conforme a lo expuesto, la libertad de prensa debe desarrollarse en armonía con otros derechos fundamentales, como el de la intimidad y el honor. Esa confluencia de derechos emerge "a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva"(sentencia 9/2007, de 15 de enero de 2007 del Tribunal Constitucional de España). Atinente al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, esta Sala indicó lo siguiente en el voto número 1994-01026 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994:

"IV.-...La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, "...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...". Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias

de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos (...).”

Evidentemente, la ponderación de ambos derechos fundamentales, prensa e intimidad, depende de cada caso concreto y de las pautas normativas vigentes.

VII.-Sobre la enfermedad como componente del derecho a la intimidad y límite a la libertad de prensa. Relativo a este punto, por medio de la sentencia número 1992-00618 de las 15:30 horas del 4 de marzo de 1992, esta Sala estableció lo siguiente: *“II.- En cuanto al fondo: Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y 29 y 30 de nuestra Constitución Política, protegen la libertad de obtener y dar información ampliamente como una parte o aspecto de la libertad de expresión. En nuestro país el derecho a obtener y dar información es amplio, y está limitado únicamente por los secretos de Estado o limitaciones impuestas por la Ley, de tal forma que puede ejercerse sin censura previa. Por supuesto, que esto no implica que el legislador haya querido dejar desprotegida la honra y reputación de las personas, pues el mismo artículo 29 establece responsabilidad para los abusos que se cometan en ejercicio de este derecho. Esta responsabilidad que establece este artículo pretende sancionar y por ende prevenir, que se brinden informaciones cuya revelación cause de manera cierta e inminente una violación a la privación, honra o reputación de las personas. Sobre este mismo punto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de información debe ejercerse sin menosprecio de "a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás. En el caso en estudio, por estar dos intereses en conflicto, el derecho de información y el de la honra y reputación de las personas, la Junta, bien pudo suministrar la información requerida sin necesidad de revelar la identidad de las personas que obtuvieron su derecho a pensión por causas no tradicionales, es decir, por enfermedad mental, incapacidad o cualquier otro caso en que por la información suministrada se puede causar un daño a la honra. De esta forma se concilian perfectamente ambos intereses. En el caso de las pensiones obtenidas al amparo de la Ley por causas tradicionales como edad, años de servicio, etc, esta Sala considera que es obligación brindar la información completa, no sólo porque no hay nada anormal en la obtención de esas pensiones al haber sido otorgadas al amparo de la Ley, sino porque en momentos en que se discute públicamente si debe o no continuarse con ese régimen legal, negar a los costarricenses una información completa de puestos, montos años de servicio, etc, se constituye en una violación a la libertad de expresión y pensamiento. Recordemos que el hombre necesita recibir información acerca de lo que sucede en su propia comunidad, y en el mundo entero y contar con los elementos necesarios para formarse una opinión personal de los acontecimientos. Compartimos en este punto la tesis que considera que si no se ofrecen todos los hechos completos que puedan interesar no existe libertad de pensamiento, ya que sólo con una información completa puede el individuo hacer una elección auténticamente libre, pues la libertad de pensamiento supone la de examinar cualquier opinión, para cuyo efecto todos los hechos y todas las opiniones deben estar a disposición del individuo. Negar una información completa o juzgar por sí mismos que ella no es necesario brindarla, constituye sin duda alguna una infracción constitucional, máxime -como se dijo- en momentos en que se discute a nivel nacional y entre la opinión pública si debe o no modificarse el régimen de pensiones, para evitar desigualdades desmedidas o bien la quiebras del sistema financiero. Cuántas, qué montos y qué personas o puestos ocuparon las personas que al amparo de la Ley obtuvieron pensiones privilegiadas o no, se constituye materia de necesario conocimiento público tener una visión completa de donde radica el problema, si es que lo hay. Por lo tanto la Junta deberá brindar a los recurridos, la información requerida como fue solicitada, con excepción de los nombres de las personas que pudieran haber obtenido una de esas pensiones por causas no tradicionales, es decir, por enfermedad mental, incapacidad, u otra cuya revelación pudiera afectar su honra o reputación. En este mismo sentido se advierte a los recurrentes, que la información publicada no podrá lesionar estos derechos, so pena de incurrir en las responsabilidades que indica la Ley.”*

El criterio expuesto fue citado nuevamente por este Tribunal en la sentencias números 2007-11151 de las 14:45 horas del 1º de agosto de 2007 y 2006-05977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006. De lo transcrito se colige que en el caso de las enfermedades correspondientes a la salud mental, en el estado actual de la sociedad, aún existen múltiples prejuicios y una acentuada estigmatización social. Esta situación afecta no solo la honra de la persona, sino también su propia salud, toda vez que el impacto de la estigmatización y discriminación de un paciente con enfermedad mental provoca que la persona afectada no busque atención médica, lo que a su vez, por las consecuencias del padecimiento, obstaculiza con diverso grado de severidad el desarrollo normal de su personalidad en los diversos ámbitos su vida, por ejemplo laboral, familiar o interacción societaria. Tal situación agrava la enfermedad, pues parte del tratamiento consiste en un adecuado entorno emocional. Consiguientemente, la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje.

En sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional de España, con motivo de un asunto en que se divulgó el padecimiento de SIDA de una persona en una noticia, lo que *mutatis mutandi* resulta aplicable en este asunto (sentencia número 20/1992 del 14 de febrero de 1992):

“La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico 5., por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte,

y la libertad de información, de la otra.

Fue lesionada su intimidad, con claridad plena, porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público. Ninguna duda hay, en cuanto a lo primero, de que la reputación de las personas (art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982) fue aquí afectado, bastando, a tal efecto, con remitirse a lo fundamentado al respecto por los órganos jurisdiccionales que resolvieron y que apreciaron, muy razonadamente, que la identificación periodística, indirecta pero inequívoca, de una determinada persona, como afectada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) deparaba, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un daño moral (y también económico, como luego se demostró) a quienes así se vieron señalados como afectados por una enfermedad cuyas causas y vías de propagación han generado y generan una alarma social con frecuencia acompañada de reacciones, tan reprobables como desgraciadamente reales, de marginación para muchas de sus víctimas. Y también es notorio, en segundo lugar y por último, que la identificación de las personas así supuestamente afectadas por tal enfermedad fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir, pues si ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre el origen y la evolución, en todos los órdenes, de un determinado mal, no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes lo padecen, o así se dice, en tanto ellos mismos no hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, y no lo fue aquí, con la consecuencia, ya clara, de que su difusión comportó un daño o, cuando menos, una perturbación injustificada por carente, en rigor, de todo sentido.”

VIII.-Sobre la alegada violación al derecho a la intimidad en el caso concreto. En la especie, conforme a la relación de hechos probados, ha quedado demostrado que el amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa del Hospital San Francisco de Asís. Los días 1° y 2 de noviembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió un reportaje, en el que fueron denunciados supuestos actos de corrupción del amparado. En el reportaje, mediante cámara oculta, se grabó al accionante utilizando su consultorio en el Hospital San Francisco de Asís durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender a una persona, que se hizo pasar por interesado, a quien aparentemente extendió un dictamen médico a los efectos de un trámite de licencia de conducir, servicio por el que recibió cierta suma. Posteriormente, en reportaje del 6 de diciembre de 2011, el noticiero citado divulgó una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y había presentado tres incapacidades médicas. Al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondiente a dichas incapacidades, en uno de los cuales se observa con claridad que la incapacidad había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, lo que adicionalmente fue consignado verbalmente por el periodista. De lo anterior se advierte que el hecho de que se hubiera publicado que la incapacidad en cuestión había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, pone de manifiesto un padecimiento de salud mental que en ese momento estaba afectando al amparado. Tal aspecto de la noticia resulta irrelevante a los efectos de la investigación periodística en cuestión, toda vez que lo importante era consignar, pura y simplemente, la ausencia del trabajo del investigado por motivo de una incapacidad, sin que se tuviera que revelar ni sugerir que la enfermedad de referencia correspondía a un padecimiento de la salud mental. Ciertamente, dicha información no resultó de la utilización indebida del expediente médico del reclamante; empero, lo trascendental de este asunto consiste en que se haya divulgado o sugerido el padecimiento mental del recurrente, aunque esto estuviese consignado en un aviso de incapacidad. Ahora bien, conforme se indicó en el considerando anterior, en el caso de las enfermedades correspondientes a la salud mental, en el estado actual de la sociedad, aún existen múltiples prejuicios y una acentuada estigmatización social. Esta situación afecta no solo la honra de la persona, sino también su propia salud, toda vez que el impacto de la estigmatización y discriminación de un paciente con enfermedad mental provoca que la persona afectada no busque atención médica, lo que a su vez, por las consecuencias del padecimiento, obstaculiza con diverso grado de severidad el desarrollo normal de su personalidad en los diversos ámbitos su vida, por ejemplo laboral, familiar o interacción societaria. Tal situación agrava la enfermedad pues parte del tratamiento consiste en un adecuado entorno emocional. Consiguientemente, la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje. En el *sub examine*, no existió ninguna necesidad de mostrar ni difundir que el aviso de incapacidad del amparado había sido emitido por el Hospital Nacional Psiquiátrico, evidenciando así el padecimiento mental del recurrente, motivo por el que se tiene por lesionado el derecho a la intimidad y deviene procedente el amparo solo en lo que a este aspecto atañe.

Por lo tanto:

Se declara parcialmente con lugar este amparo únicamente por violación al derecho a la intimidad del tutelado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena a Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima y la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil, en cuanto a la primera, y de lo contencioso administrativo, respecto de la segunda. Comuníquese.-

**Ana Virginia Calzada M.
Presidenta**

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Rodolfo Piza R.

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 01-09-2021 05:21:18.